



Radicación interna: 43.391

Código: 08001315301420190022700

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. serviciosjuridicoseca@electricaribe.com

Apoderado: EDUARDO JOSE DANGOND eduardolitigando@hotmail.com

Demandado: E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS contactos@eseninojesusbaq.com

Apoderado: ELIECER POLO OROZCO elecerpolo@hotmail.com

Magistrado: PONENTE: Dr. ABDÓN SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla - Atlántico, septiembre uno (01) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde a la Sala Octava Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, **ELECTRICARIBE S.A.; E.S.P.**, a través de apoderado judicial, en contra del **auto de fecha cuatro (04) de marzo del año 2020**, proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la accionante, referida precedentemente, contra **E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS**.

2. SINTESIS DE LA CONTROVERSIAS

2.1 Pretensión:

Que cursa en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, un proceso ejecutivo contra la **E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS**, promovido por **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** tendiente a librar el mandamiento de pago a favor esta última por concepto de Seiscientos Veintidós Millones Trescientos Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Veinte Pesos (\$ 622.349.620), más los intereses moratorios que se han causado, con ocasión del incumplimiento del pago de las obligación derivadas de la prestación de servicio de energía eléctrica. Para la prosperidad de lo pretendido, la demandante anexionó sendas facturas al libelo de demanda.

2.2 Actuaciones procesales:

2.2.1 Mediante auto, de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2019, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla resolvió librar mandamiento de pago pretendido por la demandante por la vía ejecutiva, y consecuentemente ordenó el pago de la suma referida en el numeral 2.1 de este acápite junto con los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento de las facturas, hasta la fecha en la cual se efectúe el pago total de las mismas. Este auto se notificó al apoderado de la parte demandada el dieciséis (16) de diciembre del año 2019.

2.2.2 El apoderado de la potencial ejecutada presentó recurso de reposición contra el proveído desfavorable para su poderdante, en la fecha 18 de diciembre de 2019, el cual libró el mandamiento de pago solicitado por la parte accionante.



2.2.3 El Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia (auto) de fecha calendada Cuatro (04) del mes de marzo del año Dos Mil Veinte (2020) procedió a estudiar el recurso y decidió revocar en su totalidad el auto calendado el 18 de noviembre del año 2019.

2.2.4 El apoderado de la parte demandante, en vista del proveído que revocó la orden que libró el mandamiento de pago, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia aludida, en la fecha Diez (10) del mes de marzo del año Dos Mil Veinte (2020).

2.2.5 El juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla mediante auto de fecha calendada Veinticuatro (24) de junio del hogaño, procedió a conceder el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

Para resolver se harán las siguientes consideraciones.

3 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1 Procedencia del recurso de alzada

En primer lugar, debe esta colegiatura precisar que el presente recurso será resuelto aplicando las disposiciones del Código General del Proceso como quiera que la demanda fue interpuesta en plena vigencia del C.G.P.

Es menester señalar que el presente asunto sí es objeto del recurso de apelación, en tanto que así lo establece el ordenamiento procesal al referirse a los recursos contra el mandamiento ejecutivo. El estatuto reza:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y **el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo**. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificados a todos los ejecutados (Negrilla fuera del texto) (CGP, art. 438).

Como puede observarse el auto que revoca librar el mandamiento de pago vía recurso de reposición es objeto de recurso de apelación. Aplicable al presente proceso dadas las actuaciones procesales surtidas, las cuales quedaron señaladas en el acápite de actuaciones procesales.

3.2 Estudio en particular del objeto del recurso

a) Los fundamentos del auto recurrido:



El a-quo en primer lugar desestima el reparo de falta de jurisdicción alegado por la parte demandada en sede del recurso de reposición. Se fundamenta el juzgado en la aplicación del principio de prevalencia de la ley especial sobre la general, por lo que a pesar de alegar el recurrente que la norma aplicable es la Ley 1437 de 2011 (la cual indica que la presente controversia debe ser conocida por la jurisdicción contenciosa administrativa), el juzgado acoge la norma especial de la Ley 142 de 1994, artículo 130 modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, la cual regula lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y dispone al respecto que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán “ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos”.

La demandada en el recurso de reposición señaló que las facturas aportadas en el presente proceso ejecutivo no son suficientes para configurarse como título ejecutivo, ya que se está frente a un título ejecutivo complejo integrado por las facturas y el contrato de condiciones uniformes de prestación de servicio público domiciliarios. Contrato que no fue aportado, según la recurrente. Convino el juzgado en señalar a este respecto que para que un documento sea concebido como título ejecutivo debe reunir las características fijadas por el artículo 422 del C.G.P. Al mismo tiempo señaló el fallador que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, este último conformado por una pluralidad de documentos de los cuales se depende la obligación perseguida.

En vista de lo anterior, analizó el despacho el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 la cual regla que: “los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato ...”. A partir de este precepto concluyó que las facturas por prestación de servicios públicos deben satisfacer unas exigencias especiales que difieren de las características que como título valor se encuentran contenidas en el estatuto comercial. Por consiguiente, consideró como indispensable que las facturas anexadas estuvieran acompañadas por el contrato de condiciones uniformes, requisitos *sine qua non* para la conformación de un título ejecutivo complejo, documento que indicó el juzgado no fue aportado por la demandante junto al libelo de demanda. De manera que procedió a revocar en su totalidad el auto que libró mandamiento de fecha 18 de noviembre de 2019.

b) Fundamentos del recurso planteado:

El apelante señala que la decisión del a-quo es equívoca pues señala, según él, que en el auto de fecha 4 de marzo del hogaño el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla acoge lo planteado por la entidad demandada respecto de la “la falta de jurisdicción o falta de competencia” (en palabras textuales del apelante) de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 artículo 103, desconociendo que los servicios públicos domiciliarios se rigen por la Ley 142 de 1994 la cual en su artículo 130 advierte que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los procesos de cobros ejecutivos derivados del incumplimiento de pago de las facturas de los servicios públicos domiciliarios. El recurrente cita planteamiento de la Corte Constitucional en sentencia SU-1010 de 2008 y el Concepto 259 del 26 de abril del año 2016 emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos para sustentar que la jurisdicción ordinaria sí debe conocer de este asunto.

Por otro lado, el apelante en oposición al juzgado manifiesta que sí aportó junto con el escrito de demanda 4 discos magnéticos, dos de los cuales contenían el Contrato de Condiciones Uniformes. Uno para el juzgado y otro para traslado a la parte



convocada. Por lo que finaliza solicitando la verificación del contenido de los discos para la valoración en la decisión del recurso.

3.3 De la competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

La Constitución Política Colombiana señala que “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. **Los servicios públicos están sometidos al régimen jurídico que fije la ley...**”¹. A partir de esto se tiene que le corresponde al legislador fijar los aspectos normativos que regulen el tema de servicios públicos, y por supuesto estos incluyen la competencia para conocer de los procesos o controversias que se generen a partir de la prestación de los mismos.

Sobre el asunto de la competencia para conocer del proceso ejecutivo en el contexto de lo discutido en el presente proceso, hay que decir que hubo un vacío normativo por años que fue suplido por la jurisprudencia del Consejo De Estado quien por esta vía adoptó la tesis que estos procesos eran competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, tal indeterminación se fue subsanada por el legislador a través de la Ley 689 del año 2001, artículo 18 modificatorio del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 (Ley que regula el régimen de servicios públicos). La referida ley señala:

“... Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. **La factura expedida por la empresa** y debidamente firmada por el representante legal de la entidad **prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.** Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes especiales de los usuarios del sector oficial”² (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Por su parte la honorable Corte Constitucional en Sentencia SC-035 del año 2003 al analizar el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 indicó lo siguiente:

“Esta norma fija unas reglas de competencia que se explican así: las empresas de servicios públicos oficiales, mixtas o privadas sólo pueden cobrar ejecutivamente su cartera morosa a través de la jurisdicción ordinaria. Por contraste, las empresas industriales y comerciales del Estado tienen una alternativa para cobrar su cartera morosa: la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción coactiva, pudiendo a su arbitrio utilizar una u otra vía en la forma que mejor se ajuste a sus necesidades y posibilidades institucionales...”³.

1 C.P. art.365

2 Ley 142/94, art 130. Modificado Ley 689/01, art 18.

3 C.Const. Sent. C-035, Ene.30/03. M.P. Jaime Araujo Rentería.



Por lo anterior a partir de estas consideraciones el Consejo de Estado varió sus providencias al respecto y por ello encontramos pronunciamientos tales como el siguiente:

“Esta Corporación en diversas providencias, se ha pronunciado sobre la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de procesos ejecutivos. Sin embargo, que sobre la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de procesos ejecutivos, con la expedición de la ley 689 de 2001, las reglas de competencia se modificaron para esta jurisdicción. Conforme, pues, al artículo 18 que modificó el artículo 130 de la Ley 142/94, a partir de la entrada en vigencia de la ley 689 de 2001, que fue el 1° de noviembre de 2001, la competencia para conocer de procesos ejecutivos que tengan como títulos de recaudo facturas de cobro de prestación de servicios públicos domiciliarios y de facturas de alumbrado público, **corresponde a la jurisdicción ordinaria civil.**”⁴ (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Por su parte en el mismo sentido de esta decisión se encuentra el pronunciamiento del honorable consejero Mauricio Fajardo Gómez en los siguientes términos:

“Así las cosas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 689 de 2001, el 1° de noviembre de 2001, la competencia para conocer de procesos ejecutivos que tengan como títulos de recaudo facturas de cobro de prestación de servicios públicos domiciliarios y de facturas de alumbrado público, **corresponde a la jurisdicción ordinaria civil,** criterio que se mantiene a pesar de la expedición de la Ley 1107 de 2006, tal y como lo precisó esta Corporación”⁵. (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

A partir de lo expuesto es inobjetable que la jurisdicción ordinaria civil es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados del incumplimiento en el pago de factura de servicios públicos. No obstante, si lo que se pretende es hacer valer que tal competencia sufrió un impacto frontal y modificadorio con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el cual en su artículo 104 numeral 3 indica que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de “los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en lo que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del estado”, tal argumentó es estéril a partir de la aplicación del principio de especialidad normativa, que para el asunto de esta acápate se regula en la Ley 142 de 1994 ley especial de los servicios públicos.

3.4 De la factura de servicio público de energía eléctrica como título ejecutivo complejo

El Código General del Proceso, en su artículo 422 señala que un título ejecutivo es un documento que contiene una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor o su causante⁶. A su vez, la Ley 142 de 1994, ley por medio de la cual se

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 0402 (22235), Sep. 12/2002. C. P. Germán Rodríguez Villamizar.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 7000123310001998067901 (21612), mayo 23/12, C. P. Mauricio Fajardo Gómez
⁶ C.G.P., art. 422



establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, en su artículo 148 regula lo atinente a los requisitos que debe tener la factura de este sector y reza así:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.” (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

A partir de estas premisas normativas se determina que la factura de servicio público de energía *per sé* no constituye título ejecutivo, porque de la última norma referida se colige que la ejecutabilidad va previamente acompañada con el estudio de los requisitos formales que se hallen establecidos en el contrato de condiciones uniformes. Así las cosas, para lograr la prosperidad de la ejecución es menester aportar junto a las facturas el contrato de condiciones uniformes a fin que el juzgador estudie la idoneidad del título y satisfechos este proceda a ejecutar a la convocada.

El planteamiento de esta sala de este tribunal haya sustento en pronunciamiento del honorable Consejo De Estado quien en Sesión Tercera indicó:

“«En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, ***el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994***, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684.

Igual suerte corren los contratos, convenios o acuerdos que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos con los municipios para la prestación de servicios públicos con los municipios para la prestación de alumbrado público, el cual por consiguiente debe acompañarse de la factura del servicio, cuando se pretenda demandar ejecutivamente su cobro”⁸. (Negrilla y Cursiva fuera del texto).

Este planteamiento fue reproducido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia colombiana en Sentencia STC 6970-2017 del diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Diecisiete (2017), Radicación n.º11001-02-03-000-2017-01102-00. Magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez, en el cual estudio caso similar al sub-examine que le asiste a esta sala en la cual no se aportó para la ejecución el contrato de condiciones uniformes.

Lo esbozado en este acápite lleva a esta sala Civil -Familia de esta colegiatura a reiterar que: la que la factura de servicio público de energía *per sé* no constituye título ejecutivo, por ser de carácter complejo, al ser inescindible del contrato de condiciones uniformes para su ejecutabilidad en virtud de la ley y reiterado en la jurisprudencia.

⁷ Ley 142/94. Art. 148.

⁸ Consejo De Estado. Sesión Tercera. Auto de 7 de marzo de 2001. Exp. 17001-23-31-000-2001-00337-01 (21503).



3.5 Análisis específico del caso

Observa la sala que la controversia entre el apelante y la decisión del Juez Catorce Civil del Circuito, en lo atinente a revocar el auto que libró inicialmente el mandamiento de pago solicitado con base en sendas facturas de prestación de servicios de energía eléctrica, proferida en providencia (auto) de fecha calendada Cuatro (04) del mes de marzo del año Dos Mil Veinte (2020), gira en torno a la procedencia de ejecución de la factura de servicio de energía eléctrica a partir del concepto de título ejecutivo complejo, el cual exige el acompañamiento de las facturas del contrato de condicione uniformes suscrito. Contrato que manifiesta el apelante fue aportado junto con el libelo de tutela y con las copias necesarias para el fin perseguido, afirmación que se contrapone con lo afirmado por el juzgado en la providencia recurrida donde señala la ausencia de la adhesión del documento discutido al escrito de demanda.

Por otro lado, el apelante establece reparos sobre la interpretación del juzgador de instancia sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria civil en el presente asunto, interpretación que se advierte de plano está tergiversada tal como se explicará posteriormente en el análisis específico del caso.

A continuación, procederá la sala esbozar los argumentos para dirimir la dicotomía jurídica.

3.6 Argumentos de la decisión en sede de apelación

a) El apelante erra en la interpretación del juzgado respecto de la competencia para dirimir la controversia.

En el acápite 3.3 de esta providencia se dejó sentado el marco legal y soportes jurisprudenciales que permiten indicar que la jurisdicción civil ordinaria es completamente competente para conocer del presente asunto muy a pesar de que la accionada sea un hospital estatal. Vale decir que el Juzgado Catorce Civil del Circuito acertó en su providencia al indicar que sí era competente para conocer de la presente litis y desestimó lo alegado por el recurrente en reposición (demandando). El apelante interpreta erradamente lo explicado por el juzgado y plantea reparo que, por supuesto resulta estéril al estar la decisión en este sentido ajustada a la ley, la jurisprudencia. Decisión que inclusive, está en consonancia con las expectativas interpretativas del apelante.

No obstante, a pesar que la sala percibió lo anterior de plano, consideró esta colegiatura necesaria pronunciarse sobre el asunto en el acápite 3.3 a fin de sentar posición sobre ese reparo y aspecto propuesto por el demandado en ejecución. Es más a lo indicado en ese marco debe incluirse el hecho de que el Hospital Niño Jesús sea una entidad estatal parte (para este caso demandada) no significa que en virtud del C.P.A.C.A. , art 104 numeral tercero la jurisdicción civil pierda competencia porque además de aplicarse el principio de especialidad de la ley, obra decir que tal artículo no está llamado a este sub-judice porque el contrato de condiciones uniformes de la empresa de servicio de energía eléctrica no es un contrato individualizado entre las dos partes, sino que es un contrato universal de condiciones para todos los suscriptores del servicio indistintamente de la naturaleza de la persona, esto es, indistintamente si es jurídica o natural o entidad privada, mixta o estatal. Contrato que además se emplea para estudiar los requisitos formales de la factura.



b. El juzgado echó de menos la existencia del contrato de condiciones uniforme dentro del expediente del proceso. Asiste razón al apelante para librar mandamiento de pago.

Descendiendo al sub examine del punto central motivo de la alzada, debe decirse que el juzgado erró al indicar en el auto recurrido que el demandante no aportó el contrato de condiciones uniformes junto a las facturas pretendidas en ejecución. De la validación realizada por esta sala se revisó cuidadosamente el expediente encontrándose la existencia de disco magnético que contenía el contrato de condiciones uniformes y por ende añadido al expediente electrónico. Habida cuenta de esto, haya satisfecha esta sala las condiciones para que las facturas adquieran la connotación de título valor (complejo). Por consiguiente, hay plena justificación para revocar el auto de fecha Cuatro (04) del mes de marzo del año Dos Mil Veinte (2020) proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, dado que el único argumento para revocar la orden de pago se encuentra objetivamente desvirtuado al constatarse que el contrato de condiciones generales que se duele de su existencia, se encuentra anexo a la actuación.

Cualquier otra deficiencia que pueda considerarse respecto de la actuación, no considerada en el auto apelado, desborda el ámbito de la apelación, que como se sabe debe limitarse a la inconformidad expresada en el recurso y sus reparos, a lo cual se limita esta providencia.

RESUELVE

Primero: Revóquese el Auto recurrido de fecha Cuatro (04) del mes de marzo del año Dos Mil Veinte (2020) dictado por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo debidamente referenciado en aparatado inicial, conforme las motivaciones aquí vertidas.

Segundo: En consecuencia, continúese la actuación procesal en lo de ley.

Tercero: Sin costas en esta segunda instancia.

Cuarto: Ejecutoriado el presente proveído, remítase la actuación al Juzgado de Origen. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ABDÓN SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

Firmado Por:

Abdon Sierra Gutierrez



**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd150cb7c3e92d1e9352840e8264179f1323ec6e3833baa8840ba6c
21f4c0836**

Documento generado en 01/09/2021 02:57:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**